

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, ocho(8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 134

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00031-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurado por el señor JEFFERSON CHAVEZ BETANCOURTH través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA LILIAN CAMPO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, toda vez que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De igual manera, se advierte que no se acompaña a la demanda copia de los registros civil de nacimiento y/o partida de bautismo según fuere el caso de los aludidos sujetos procesales señores JEFFERSON CHAVEZ BETANCOURTH y DIANA LILIAN CAMPO, los que deberán allegarse en copia completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Se advierte igualmente de lo expresado en los hechos de la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó al niño JUAN MANUEL CHAVEZ CAMPO, hoy menor de edad, y en ese sentido la parte actora, deberá

concretar todos los aspectos que en relación con el mismo, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello en concordancia con los documentos aportados y de manera específica con lo acordado en el Acta de Conciliación No. 011924, de fecha 10 de mayo de 2017 celebrada entre los sujetos procesales en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán, ello por cuanto si bien es cierto algunos de estos aspectos encuentran plasmados en el acápite de pretensiones, y en los hechos reseñados, lo consignado al respecto no es concreto teniendo en cuenta la conciliación existente, puesto que esos puntos ya se encuentran regulados por acuerdo entre las partes.

En ese contexto, se configura la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral cuarto del acápite de PETICIONES, como los hechos que sirven de fundamento a la misma, relacionado con el hijo menor de los sujetos procesales, deben ser tramitados por un procedimiento verbal sumario, o por trámite administrativo, si lo que se busca es su modificación.

Indebida acumulación de pretensiones que también se observa, en lo consignado en el numeral segundo ya que lo manifestado en dicho punto no es acorde con el asunto que hoy nos ocupa, por cuanto ello es propio del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal, el que tiene su oportunidad judicial posterior a la culminación del proceso de divorcio, si a ello hubiera lugar, por ende debe ser excluido en lo pertinente, y en ese mismo sentido el hecho quinto afín a esta pretensión, lo anterior, de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, en consecuencia, tanto los hechos como las pretensiones deben ser claros y concretos y relacionados con el juicio que hoy nos ocupa.

De otro lado, no se indica el canal digital donde puede recibir notificaciones la parte demandada, señora DIANA LILIAN CAMPO, para tal efecto se debe precisar si es el que ella utiliza, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor JEFFERSON CHAVEZ BETANCOURT, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP